

=====
Ref. Queja nº 051697
=====

Asunto: Dotación de educadores de Educación Especial.

Sr. Director:

Ante esta Institución se presentó escrito de queja firmado por D^a (...) y D^a (...), de Elche (Alicante), que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente manifestaban que eran madres de alumnos del IES Misteri d'Elx y comparecían en su propio nombre y derecho y en representación de diez padres más de alumnos del citado centro docente, donde están escolarizados sus hijos, diez alumnos, con discapacidad motórica y a cargo de una sola educadora de Educación Especial, cuando la Orden 14 de marzo de 2005, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte (por la que se regula la atención al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros que imparten Educación Secundaria), sitúa la ratio en 1 a 4/5 alumnos.

La problemática planteada en el IES Misteri d'Elx, la elevada ratio de alumnos con necesidades educativas especiales, vinculados a la atención de una sola educadora, impedía que sus hijos recibieran la atención necesaria.

Las principales dificultades detectadas eran las siguientes:

- “1. Se duplica la ratio contemplada para el educador/a en la mencionada orden.
2. Se atiende un total de 10 alumnos/as con discapacidad motriz, la mayoría de ellos con desplazamientos en silla de ruedas con la consiguiente dificultad para su traslado en un edificio de grandes extensiones, con dos plantas y acceso a ellas con un ascensor donde el espacio reducido sólo es posible transportar una silla de ruedas.
3. Se precisa atender a todos ellos en el tiempo de almuerzo, veinte minutos, bajar a estos alumnos al patio, necesitan de la educadora para comer el bocadillo y beber algo de líquido, ir al aseo y además, para que puedan subir todos a clase a su hora es conveniente comenzar a trasladarlos unos minutos antes. Estas dificultades se repiten en el segundo descanso.

4. Además se ha de añadir problemas específicos relacionados con las necesidades individuales, enfermedades degenerativas, crisis convulsivas... que dificultan su atención y la de sus compañeros/as.
5. Que por sus características precisan que durante las distintas clases vayan alternando una serie de posturas para potenciar su rehabilitación física, por lo que es necesaria la presencia, a jornada completa, de un fisioterapeuta.”

Esta situación provocaba que sus hijos no pudieran seguir el ritmo de la clase (por el hecho de perder la introducción de cada área), ni integrarse con el resto de compañeros en las horas de almuerzo y en las horas de clase, impidiendo, en consecuencia, la normalización de su escolarización.

Que debido a todas estas circunstancias, y al hecho de que se supera en 5 el número de alumnos establecido por educador, consideraban necesaria la incorporación inmediata de otro profesional que pudiera cubrir las necesidades educativas especiales que requieren sus hijos.

Estas circunstancias fueron puestas de manifiesto a la Administración Educativa desde el inicio del presente curso docente, sin que a fecha de formular su queja ante esta Institución, hubieran obtenido respuesta alguna a sus demandas, por lo que se vieron obligados los padres a acudir al IES a asistir a sus hijos, ya que de otro modo, éstos, o no podrían cambiar de clase cada 50 minutos, ni almorzar (ya que alguno de los alumnos precisa que le den la comida), ni ir al servicio.

Que el centro docente sólo cuenta con una Pedagoga Terapéutica a media jornada (ya que desempeña también las funciones de Jefa de Estudios).

Que, en definitiva, para la adecuada escolarización de sus hijos precisaban de manera inmediata que la Administración Educativa dotase al IES Misteri d'Elx de un logopeda, un profesor de pedagogía terapéutica y un fisioterapeuta a jornada completa, para que el derecho, constitucionalmente consagrado, a la educación, fuera efectivo.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte de Alicante de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas las interesadas, y con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, haciendo extensivo su informe a concretar las previsiones existentes, en su caso, para atender las demandas de los padres del alumnado con necesidades educativas especiales del IES Misteri d'Elx, con la expresión de los motivos y consideraciones que justificase el sentido favorable o no a la decisión de la dotación interesada.

La Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, en contestación a nuestro escrito referente a la queja suscrita por D^a (...) y D^a (...), sobre dotación de personal de atención a los escolares matriculados en el IES “Misteri D'Elx” con necesidades educativas especiales, adjuntó informe elaborado

por el Sr. Inspector de zona que tiene asignado el centro docente que nos ocupa, dando cuenta al Síndic de Greuges del “estado de tramitación de los puestos de Educador y Fisioterapeuta para el Misteri d’Elx, el primero de ellos se encuentra informado favorablemente por la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, en la Dirección General de Administración Autonómica.

En cuanto al segundo está en fase interna de esta Conselleria, téngase en cuenta, que una vez se ha realizado la propuesta de creación del puesto de trabajo con informe favorable del Inspector/a de Educación, deben recabarse informes de plantillas y de la Dirección General de Enseñanza como trámite previo a la petición de creación del puesto a la Administración Autonómica.”

La comunicación recibida fue del siguiente tenor literal:

... “Efectivamente tal y como manifiesta el escrito del Síndic de Greuges, las necesidades denunciadas por los padres son las siguientes:

1) Segundo Educador.

Efectivamente el centro cuenta con diez alumnos con deficiencias motóricas que precisan de atención de educador, contando en éstos momentos sólo con un profesional de dicha especialidad, lo que de acuerdo con la normativa aplicable al caso Orden de 14 de marzo de 2005 resulta insuficiente.

Que esta Inspección en la "Ficha de seguimiento de los puestos de educador" elaborada el pasado mes de Junio ya informó de la casi segura necesidad de un segundo educador en el centro, si bien entonces la misma no estaba totalmente definida por cuanto cinco de los referidos diez alumnos son mayores de 16 años y se encuentran por tanto fuera de la escolarización obligatoria, lo cual les hubiera permitido haberse matriculado en el centro u optar a otros estudios como FP de Grado Medio, de haber obtenido el título de ESO o PGS.

De hecho esta Inspección estuvo gestionando con algunos de estos padres la posibilidad de poner en funcionamiento un PGS de Informática básica adaptada a esta tipología, lo cual no pudo llevarse a efecto por contar con sólo 4 alumnos interesados.

Una vez iniciado el curso, realizada la matrícula de todos los alumnos aprovechando en algún caso la prórroga de escolarización permitida por la norma citada, y comprobada la necesidad objetiva del segundo educador mediante visita de inspección e informe de la profesional, esta Inspección tramitó un informe expreso al respecto solicitando el nombramiento de un segundo educador para este centro, lo que hasta el momento no se ha efectuado.

Primero.- Fisioterapeuta:

Esta Inspección simultáneamente al informe antes referido tramitó otro relativo a la necesidad de que el fisioterapeuta ahora dedicado tres días por semana al centro, pasara a dedicación completa en el mismo, dejando su dedicación de 2 días por semana en otra localidad.

Como quiera que la ratio fisioterapeuta-alumnos no está establecida de forma automática en la norma, sino que debe ser valorada en cada caso, la DG ha solicitado la remisión de los correspondientes informes médicos que establezcan la atención que precisa cada alumno con el fin de valorar la necesidad objetivamente. En la fecha de elaboración de este informe dichos datos han sido solicitados por la dirección del centro a las familias.

Segundo Profesor de Pedagogía Terapéutica

Es equívoca la afirmación de que el centro haya cuenta con una sola PT , ya que tal hecho solo se produjo por unos días, si bien es cierto que inicialmente hubo un error del servicio de dotación de puestos al nombrarse el profesorado de Pedagogía Terapéutica del centro, ya que- además de la PT de plantilla con dedicación parcial a la Jefatura de Estudios, se nombró a otra profesora pero solo a 1/2 jornada, cuando se necesitaba al menos a jornada completa, correspondiendo 1/2 a la dedicación al cargo de la Jefa de Estudios y al menos 1/2 a la sobredotación por superar la ratio establecida. Dicho error fue rectificado posteriormente pasando la profesional nombrada a jornada completa.”

No obstante, posteriormente, y aún cuando las interesadas no formularon alegación alguna que desvirtuase lo informado por la Administración Educativa, interesamos una ampliación de datos a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte de Alicante, al objeto de conocer si el puesto de Educador para el IES Misteri d'Elx (informado favorablemente por la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte) había tomado posesión y si la propuesta de creación del puesto de trabajo de Fisioterapeuta, informado favorablemente por la Inspección educativa, finalmente se había concretado.

La Dirección Territorial informó que efectivamente, con fecha 20-01-2006, tomó posesión en el puesto 24.899, puesto de nueva dotación el educador/a de Educación Especial en referido centro docente.

Así mismo tenía adscrito provisionalmente, desde 1-01-2006 el puesto de Educador de Educación Especial nº 16736, perteneciente al IES “Severo Ochoa” de Elche, y que por lo que se refería a la creación del puesto de fisioterapeuta en el Misteri d'Elx, de conformidad con lo establecido en la Orden de 16 de julio de 2001, por la que se regula la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros de Educación Infantil (2º ciclo) y Educación Primaria (D.O.G.V. de 17 de septiembre); y en la Orden de 14 de marzo de 2005, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se regula la atención al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros que imparten educación secundaria (D.O.G.V. de 14 de marzo), el alumno podía ser atendido por el/los fisioterapeutas destinados en cualquiera de los centros docentes siguientes:

- CP Mariano Benlliure.
- IES Victoria Kent
- CEE Virgen de la Luz

- CEE Tamarit

La resolución favorable de la cuestión planteada no es óbice para que esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, realice diversas consideraciones, ya que la Constitución Española, en su artículo 49, recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

Como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y cultural.

La Constitución Española reconoce en su artículo 14 la igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. A su vez, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social. Asimismo, el artículo 10 de la Constitución establece que la dignidad de la persona constituye el fundamento del orden político y la paz social.

En congruencia con estos preceptos, y como ya hemos señalado, el propio texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Consecuencia de esta especial necesidad de protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad ha sido la paulatina creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar aquella en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

De esta forma, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, tras establecer en su artículo 1 que “los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón de la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias”, preceptuaba en su artículo 3 que “los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social”, añadiendo a continuación que

“a estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas”.

Por su parte, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, anteriormente mencionada, insistiendo en la necesidad de garantizar la plena integración social de las personas con discapacidad, elevó a la categoría de principio rector de la Ley, entre otros, el de normalización, entendido como “el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona normal”.

Al abrigo de las normas anteriormente enunciadas, la Generalitat Valenciana ha asumido como propios los objetivos anteriormente reseñados, dictando al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Esta norma reconoce, en su exposición de motivos, que constituyen principios esenciales de la Ley, que como tal debe marcar la actuación de las Instituciones de la Generalitat, los de “autonomía, participación, principio de integración y el de responsabilidad pública, mediante el cual la Generalitat procurará paulatinamente aumentar la dotación económica presupuestaria para alcanzar la plena realización de los principios que vienen recogidos en esta Ley, y en especial, para que las personas con discapacidad puedan disfrutar del principio de igualdad de oportunidades”, de manera que la Generalitat pueda “dar una respuesta adecuada y coordinada a las necesidades de las personas con discapacidad, con la finalidad última de mejorar sus condiciones de vida y conseguir su integración sociolaboral” . Consecuencia de esta declaración resulta el mandato normativo contenido en el artículo 1 de la Ley, de acuerdo con el cual “constituye el objeto primordial de la presente Ley la regulación de la actuación de las administraciones públicas valencianas dirigida a la atención y promoción del bienestar y calidad de vida de las personas con discapacidad, posibilitando su habilitación, rehabilitación e integración social con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad reconocido por la Constitución Española. Se regulan los principios rectores de la actuación de dicha Administración en cuanto a la prevención de las discapacidades, la ordenación de la tipología de centros y servicios de acción social destinados a las personas con discapacidad y la fijación del correspondiente régimen de infracciones y sanciones”, siendo por ello mismo aplicables sus disposiciones “en todas las actuaciones y servicios que, en el ámbito de las personas con discapacidad y dentro del territorio de la Comunidad Valenciana, lleven a cabo la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, así como las corporaciones locales de la Comunidad Valenciana, así como las entidades públicas y privadas que colaboren con ellas”.

Por su parte, el artículo 4, desarrollando legalmente los principios manifestados en la exposición de motivos, declara que “la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, adoptarán medidas tendentes a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, eliminando los obstáculos que impidan su integración social, rigiéndose en sus actuaciones por los siguientes principios:

1. *Principio de no discriminación*, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, tanto directa como indirecta, por motivo de discapacidad, ni discriminación en la forma de negarse a facilitar los ajustes razonables, para que el derecho a la igualdad de trato sea real y efectivo.

2. *Principios de autonomía*, promoviendo el mayor grado de autosuficiencia y libre elección de las personas con discapacidad, sin perjuicio de prestarles la asistencia adecuada en los casos en que resulte necesaria por su grado y tipo de discapacidad. Se promoverá, mediante los programas y actuaciones correspondientes el acceso de las personas con discapacidad a una vida independiente caracterizada por la autosuficiencia económica y la asunción de protagonismo en las decisiones que afectan a su desenvolvimiento diario.

3. *Principio de participación*, como derecho de las personas con discapacidad y de las organizaciones y asociaciones que las representen a intervenir en el proceso de toma de decisiones que afecten a sus condiciones de vida.

4. *Principio de integración*: la promoción educativa, cultural, laboral y social de las personas con discapacidad, se llevará a cabo procurando su inserción en la sociedad a través del uso de los recursos generales de que se disponga. Sólo cuando por las características de su discapacidad requieran una atención específica ésta podrá prestarse a través de servicios y centros especiales.

5. *Principio de igualdad de oportunidades*: se garantizará el acceso de las personas con discapacidad a los bienes y recursos generales de la sociedad, si es necesario a través de recursos complementarios y, en cualquier caso, eliminando toda forma de discriminación y limitación que le sea ajena a la condición propia de dichas personas. En la aplicación de este principio, las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas o colectivos de personas con discapacidad, sobre todo en cuanto hace al diseño y provisión de servicios y recursos específicos para cada una de ellas, procurando garantizar la cobertura territorial.

6. *Principio de responsabilidad pública*: la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, procurarán, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, los medios y destinará los recursos financieros, técnicos, humanos y organizativos necesarios para alcanzar la plena realización de los principios que se enumeran en el presente artículo. Igualmente, las corporaciones locales, las entidades y organismos públicos, los agentes sociales y las asociaciones y personas privadas, en sus ámbitos de competencias correspondientes, participarán y colaborarán con ese mismo fin”.

Por lo que hace referencia al ámbito educativo, la Ley indica de manera precisa en su artículo 18 que “la Conselleria u organismo de la Generalidad Valenciana con competencias en materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, será la encargada de garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad”, añadiendo con posterioridad en el artículo 19 que “f) Se facilitará la puesta en marcha de opciones educativas tendentes a conseguir el desarrollo integral del alumnado con discapacidad” y “g) La administración de la Generalitat dotará a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, a todos los niveles, de los recursos necesarios, humanos y/o materiales, para atender las necesidades del alumnado con discapacidad, así como implementará las adaptaciones curriculares necesarias para afrontar con éxito la tarea educativa, llevando a cabo para ello las agrupaciones que resulten pertinentes”.

En el orden educativo, la LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo), reconoce en su artículo 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes, a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos, con carácter general, para todos los alumnos.

En el mismo sentido, el artículo 37 del mismo cuerpo legal, dispone que para lograr las finalidades señaladas en el artículo, el sistema educativo deberá disponer de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, como también de los medios y materiales precisos para la participación en el proceso de aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

En el ámbito de la legislación educativa, el Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales ha sido el encargado de desarrollar y plasmar los principios anteriormente reseñados en este específico ámbito.

El artículo 3 de esta norma indica de manera incontestable y precisa que “1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades y el derecho de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, la administración educativa de la Generalitat Valenciana garantizará las condiciones, las medidas y los medios necesarios en la forma en que establece el presente Decreto. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que se eliminen las barreras físicas y comunicativas.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con la ayuda precisa para progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje, de acuerdo con sus capacidades”.

Por su parte, el artículo 4, con la finalidad de garantizar la efectividad de estos derechos, establece que “la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dotará a los centros docentes sostenidos con fondos públicos con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, cuando el número de

alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos y la naturaleza de las mismas así lo requiera”, añadiendo a renglón seguido que, en consecuencia, “La administración educativa facilitará a los centros docentes públicos dependientes de la Generalitat Valenciana, el equipamiento didáctico y los medios técnicos precisos que posibiliten la participación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en todas las actividades escolares” (Artículo 5). Del mismo modo, e insistiendo en esta línea de pensamiento, el artículo 10 de esta norma preceptúa que “la administración educativa procurará una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza del alumnado con necesidades educativas especiales. A tal fin, adoptará las medidas oportunas para la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, y la promoción de la innovación e investigación educativa”.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes, en su Disposición Adicional Segunda, referida a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, aplicables a centros docentes sostenidos con fondos públicos, independientemente de su titularidad, establece que “las administraciones educativas habrán de dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos que para los centros sostenidos con fondos públicos”.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con necesidades educativas especiales tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general.

La problemática planteada por los presentes expedientes de queja debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellas dimanen. El simple estudio de la normativa que sobre personas con discapacidad ha ido surgiendo al abrigo de la Constitución española y, en especial, de su artículo 49, pone de manifiesto que el objetivo final que la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, es la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social.

En este sentido, se puede afirmar, sin miedo a errar en exceso, que todas las obligaciones y deberes de actuación que la legislación impone a los poderes públicos se hallan íntimamente destinados a la consecución de estos objetivos. Por ello mismo, y considerado a la inversa, la actuación de los poderes públicos en este ámbito debe ser analizada y juzgada en función de la contribución que la misma realice a la satisfacción de aquéllos.

En este sentido, y a pesar del cumplimiento formal de las obligaciones más inmediatas que pesan sobre la Administración educativa (evaluación de la discapacidad y escolarización del menor en centro adecuado a sus necesidades, dotados de los medios personales que resulten precisos), la actuación pública descrita con anterioridad no puede merecer, por parte de esta Institución, la consideración de plenamente ajustada a Derecho y respetuosa con los derechos de los interesados.

En efecto, de la normativa anteriormente enunciada se deduce que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las Administraciones Públicas deben garantizar la existencia de los medios técnicos y personales necesarios para garantizar la escolarización de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma tanto la efectividad del derecho a una educación de calidad como la integración social, permitiendo con ello la consiguiente consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

La satisfacción tardía y parcial de los derechos anteriormente mencionados debe ser entendida como una causa directa de perjuicios para la igualdad efectiva en el disfrute del derecho a la educación, y por ende, para la plena integración social de los menores y, por ello, como un incumplimiento de las obligaciones que, en este ámbito, pesan sobre los poderes públicos.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte las siguientes sugerencias:

- Primera. Que adopte de conformidad con su ámbito competencial cuantas medidas organizativas y presupuestarias sean precisas para asegurar la dotación de recursos personales y materiales en aras del adecuado disfrute, por parte de los alumnos con discapacidad, del derecho a una educación de calidad en condiciones de plena igualdad y efectividad.
- Segunda. Que, en casos como el analizado, se agilice al máximo -en el ámbito de sus competencias los trámites administrativos previos de evaluación de futuras necesidades, todo ello en aras a garantizar en plazo la adecuada escolarización de los alumnos discapacitados.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Le saluda atentamente,

Carlos Morenilla Jiménez
Adjunto Segundo del Síndic de Greuges